



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2024-00124-00

**PROCESO:** DEMANDA DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN.

**DEMANDANTE:** ELVIS MARINA ARIAS CABALLERO

**DEMANDADO:** JESUS ALFONSO DIAZ PIZARRO

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto y para el estudio de su admisibilidad. Sírvase Proveer. Soledad, de 25 de abril de 2024.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ABRIL VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

Al despacho demanda de DEMANDA DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN, promovida a través de apoderada judicial por la señora ELVIS MARINA ARIAS CABALLERO contra el señor JESUS ALFONSO DIAZ PIZARRO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

**Las deficiencias serán relacionadas así:**

1. El despacho advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en el presente asunto según el poder que se anexa, se pretende la declaratoria de “DEMANDA DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN”, sin pretender la existencia, disolución y posterior liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes no existiendo certeza entonces de lo realmente pretendido, dado que en estos asuntos es dable solicitar: La existencia de la unión marital de Hecho, la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, la Disolución de ambas y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, en tal sentido, adecuando igualmente el memorial de apoderamiento con las figuras legales que se pretende se declaren una vez tramitado el asunto, conforme a las anotaciones referida en la presente providencia.

2. Igualmente, es menester que especifique con exactitud los extremos temporales de inicio y terminación de la unión marital de hecho, así como también aclare con mayor precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se desarrolló la relación de pareja entre las partes, cabe anotar que el trámite de declaratoria de existencia y disolución de la Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y su posterior declaratoria está asignado en primera instancia a los jueces de familia como un asuntos contencioso, tal como lo dispone el numeral 20° del Art. 22 del C.G.P., en ese orden, se requiere necesariamente se establezca la fecha de finalización de la relación marital para efectos de su declaratoria, de lo contrario no existiendo controversia deberá acudir a los otros mecanismos que establece la Ley 54 de 1990 para lograr lo aquí pretendido.

3. Por otra parte, no se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito de mucha utilidad para la declaración de la UMH y SPH que solicita, dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio, en concordancia con lo expresado en el hecho primero de la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

4. No se observa que se afirmara bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, ni se allegaron las evidencias correspondientes que así lo demuestren, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como también debe realizarse el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte contraria, como lo requiere el artículo 6° de la citada Ley.

5. Es menester señalar concretamente cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes y si el demandante lo conserva para efectos de determinar la competencia territorial en el presente proceso, de conformidad con el numeral 02 artículo 28 del Código General del Proceso.

6. Finalmente, no se agotó el Requisito de Procedibilidad consagrado en el numeral 3° Art. 69 - Ley 2220 de 2022, que reza: *ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

“(…)

3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. INADMITASE la demanda de DEMANDA DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN, promovida a través de apoderada judicial por la señora ELVIS MARINA ARIAS CABALLERO contra el señor JESUS ALFONSO DIAZ PIZARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
JUEZA**

03.

**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7934b912ff176c657bf02afed0ca2da45e08ccbdb5817e1db4ee9c9580ffe347**

Documento generado en 25/04/2024 05:32:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**